



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCIÓN DE FUENTES ENERGÉTICAS RENOVABLES

ART. 1: (Objeto) Declárese de interés nacional el régimen promocional establecido por esta Ley y cuyo objetivo es la investigación, desarrollo y generación de energías renovables. Se entiende por energías renovables a la energía mareomotriz, solar, eólica, bio-energías (bio-alcoholes, bio-diesel, bio-gas), del hidrógeno, geotérmica, y toda otra no explotada o conocida al presente.-

ART. 2: (Autoridad de Aplicación) La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía. Se crea la Comisión Nacional de Energías Renovables, que será presidida por el secretario de Energía y estará integrada por un representante de cada una de las siguientes Secretarías: Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Ambiente y Desarrollo Sustentable; Ingresos Públicos; Comercio e Industria y de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva; la que actuará como órgano consultivo y de asesoramiento.

ART. 3: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar un Programa para el Desarrollo de las Energías renovables que contenga todos los aspectos tecnológicos, productivos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento del mismo.
- b) Promover y controlar el estudio, desarrollo, capacitación, e investigación de fuentes de energías renovable.
- c) Firmar convenios de desarrollo, investigación y cooperación técnica con universidades, organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales.
- d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e instituciones especializadas en la investigación y desarrollo de tecnología aplicadas al uso y desarrollo de energías renovables.
- e) Identificar y canalizar apoyos técnicos y financieros para el campo de la investigación, el fortalecimiento del mercado y la aplicación masiva de las energías renovables.
- f) Emitir las resoluciones a las que deberán someterse los proyectos que le sean presentados para su evaluación y aprobación según lo establecido por el art. 4.
- g) Aprobar los proyecto referidos en el punto anterior, certificando la puesta en marcha del mismo.
- h) Crear y llevar actualizado un registro público de los proyectos aprobados.
- i) Asumir las funciones de fiscalización que le competan, según lo establecido por el art.9.
- j) Denunciar en tiempo y forma ante la justicia Ordinaria o Penal competentes, hechos ilícitos que detectare como consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias, de acuerdo a la presente Ley.
- k) El reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Energías Renovables, será implementado por el Poder Ejecutivo al momento de reglamentar la presente Ley.

ALBERTO CESAR PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION

ENC. N.º

LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 4: (Beneficiarios) Todos los proyectos de radicación industrias de proveedores de insumo y/o de generación energías renovables, gozarán de los beneficios que se prevén en la presente ley, en tanto y en cuanto:

- a) Se hayan instalado y se instalen en el territorio de la Nación Argentina.
- b) Sean propiedad de sociedades comerciales, privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, constituidas en Argentina y habilitadas para el desarrollo de esa actividad, con exclusividad, sin actividad productiva previa al momento de presentación del proyecto a la Autoridad de Aplicación y al de su puesta en marcha, en caso que el mismo se apruebe, de acuerdo a lo previsto en este artículo. Para el caso de tratarse de industrias que tuviesen en actividad con carácter previo al momento de sanción de la Ley, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos para que las mismas se encuadren en las previsiones del presente artículo.
- c) Cumplan con todos los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, previos a la aprobación del proyecto por parte de ésta y durante la vigencia del beneficio.

ART. 5: (Beneficios de estabilidad fiscal) Toda actividad de generación de energías renovables, previamente aprobada por la Autoridad de Aplicación, gozará de estabilidad fiscal por quince (15) años , a contarse desde la puesta en marcha del proyecto, garantizándose la imposibilidad de afectar el emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumento en los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Este beneficio no alcanza al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social, ni a los tributos aduaneros.

ART. 6: (Beneficios del IVA a proyectos estatales) Respecto del Impuesto al Valor Agregado, o aquel que lo sustituya en el futuro, gozarán de los beneficios otorgados en el presente artículo , las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando su capital social mayoritario sea aportado por el Estado nacional, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estado Provinciales y los Municipales .A las mencionadas personas jurídicas y a los efectos del citado impuesto, les corresponderá la categorización como de “ Contribuyente Liberado de IVA”, hecho que generará los siguientes beneficios:

- a) Liberación por sus ventas en el mercado interno durante quince (15) años a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El ente promovido deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, cumpliendo con las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, teniendo éste el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes.
- b) Liberación por sus compras de materias primas e insumos ligados a la actividad promovida, durante quince (15) años, a partir de la puesta en marcha, certificada por la Autoridad de Aplicación. El impuesto deberá ser incluido en la factura o documento equivalente que avale esas compras, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, pero no será abonado por el ente promovido, quien entregará a cambio un certificado que cumplirá con los requisitos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. En su caso, este certificado constituirá para el proveedor una constancia de ingreso directo, de libre disponibilidad, y podrá ser utilizado por éste para el pago de cualquier tributo nacional devengado con fecha posterior al de emisión del respectivo certificado, sin limitación alguna.

LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Liberación por sus compras de bienes de uso, prestaciones y locaciones de obras y servicios ligados a la actividad promovida, durante quince (15) años a partir de la puesta en marcha certificada por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo el mismo tratamiento descrito en el punto anterior.

ART. 7: (Beneficios del IVA a proyectos no-estatales) Podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado o a aquel que lo sustituya en el futuro, por el término de quince (15) años a partir de la aprobación del proyecto:

- a) Las inversiones de capital destinadas a la investigación, desarrollo, producción, e instalación de centrales y/o equipos para la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables que estén destinadas a la prestación de servicios públicos.
- b) Las inversiones de capital utilizadas en la investigación, desarrollo, producción, e instalación de centrales y/o equipos destinadas al reemplazo progresivo de combustibles provenientes de fuentes no renovables dentro del ámbito nacional.

ART. 8: (de la adquisición de productos importados) Las personas jurídicas titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación, que requieran insumos importados se regirán por los acuerdos del MERCOSUR respecto de aranceles y su convergencia al AEC (Arancel Externo Común), coherente con el objeto de consolidación, de la Unión Europea. Para los bienes adquiridos en terceros países fuera del MERCOSUR, estará exento del pago de derechos de importación para los siguientes suministros:

- a) Materias primas y otros componentes requeridos para su integración a los equipos fabricados localmente.
- b) Bienes no producidos en el país a integrar en el emprendimiento.

ART. 9: (Sanciones) El incumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación y ejecutados al amparo de la presente Ley, dará lugar a la resolución de los beneficios fiscales establecidos por ésta y al reclamo de los tributos dejado de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

ART. 10: (Complementariedad) El presente régimen es complementario a los beneficios establecidos por la Ley N° 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivo a las demás fuentes establecidas en la presente Ley.

ART. 11: (Prioridades) Se dará prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan la creación de empleo y adquieran bienes de capital de origen nacional, no inferior al treinta por ciento (30%) de la inversión.

ART. 12: Todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante Ley N° 25.438.

LUIS JUAN JALIL
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 13: Se invita a todas las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir al presente régimen

ART. 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

17
ALBERTO CÉSAR PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



ALBERTO CÉSAR PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



LUIS JULIÁN JALIL
DIPUTADO DE LA NACIÓN